

Ciudad de México, 9 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-MICH-668/21

Actor: Marcelo Yépez Salinas

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

**C. Marcelo Yépez Salinas
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 9 de abril de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-MICH-668/21

Actor: Marcelo Yépez Salinas

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MICH-668/21** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Marcelo Yépez Salinas** a través del cual controvierte actos y/u omisiones atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos a Diputados para el Congreso de la Unión de nuestro instituto político para el proceso electoral 2020-2021.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **acuerdo de sala** de 3 de abril de 2021 emitido por la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y recaído en el expediente **ST-JDC-119/2021** y **recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido** el día 4 de los corrientes, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** sin fecha promovido por el **C. Marcelo Yépez Salinas**.

SEGUNDO.- De la quejas presentadas por el actor y sus agravios. El 4 de abril de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de **folio 003216**, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja sin fecha suscrito por el C. Marcelo Yépez Salinas.

Asimismo, previamente el 1 de abril de 2021 se recibió vía correo electrónico un escrito de queja signado por el C. Marcelo Yépez Salinas similar y/o idéntico al referido en el párrafo que antecede.

En los referidos escritos se asienta lo siguiente:

Del escrito de queja reencauzado por la Sala Regional Toluca:

“(...)”.

IV. ACTO RECLAMADO:

La falta de transparencia por parte de la Comisión Nacional de Elecciones (...), al no informar al suscrito la manera en que se seleccionó al candidato en el proceso interno de selección de candidatura para Diputados al congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional (...).

“(...)”.

Del escrito de queja remitido vía correo electrónico el 1 de abril de 2021:

“(...)”.

Que por medio del presente escrito (...) en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES (...), ya que no informa de una manera clara, que genere certidumbre acerca de cómo se llegó a los resultados en la convocatoria al proceso interno de selección de candidatura para Diputados al congreso de la Unión (...).

“(...)”.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

▪ **Documentales**

- 1) Credencial para votar del C. Marcelo Yépez Salinas.
- 2) La “CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020 –2021” de 22 de diciembre de 2020 (No presentada).
- 3) Relación de registros aprobados relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021, como únicos registros aprobados por candidatura de 29 de marzo de 2021.

4) Diversa documentación relacionada con el presunto registro como aspirante del C. Marcelo Yépez Salinas a los procesos de selección de candidatos de este instituto político.

- **Técnica**

- ❖ Capturas de pantalla de la red social Facebook.

- ❖ Captura de pantalla de la queja que presentó el C. Marcelo Yépez Salinas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (No presentada).

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

TERCERO.- Del trámite. En fecha 5 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente a los recursos referidos y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 6 de abril de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la Autoridad Responsable.

La Autoridad Responsable contestó (extracto):

“(...)”

Es de vital importancia señalar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido. Dicha competencia no contravine las normas estatutarias, pues tiene su fundamento en lo establecido por los artículos 44°, inciso w, y 46° incisos c y d, del Estatuto de Morena, (...).

(...).

Así, la norma estatutaria concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el Partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que – por su conducto– los ciudadanos accedan a los cargos públicos.

(...).

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

(...).

(...) la Sala Superior ya ha considerado que la Comisión Nacional de lecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el derecho de los Partidos a autodeterminación y autogobierno de los Partidos, por lo que el agravio que pretende afirmar que en el proceso de selección y designación de candidatos no existe una valoración y ponderación adecuada de los perfiles que justifique las designaciones que se hicieron, resulta inoperante.

(...)”.

Además, aportó a su informe las siguientes documentales:

- 1) EI ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.
- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

QUINTO.- Del oficio remitido por la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral. Que en fecha 6 de abril de 2021 se recibió físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido y con número de folio 003408, el oficio INE/JLEMICH/VE/275/2021 emitido por la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se remitió a esta Comisión Nacional un escrito suscrito por el actor **similar y/o idéntico** a los dos previamente enunciados **mismo que será considerado como parte de las quejas a resolver en el presente asunto por tratarse de la misma materia.**

SEXTO.- Del cierre de instrucción. Que el 8 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- VII. Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; para el Proceso Electoral Federal 2020 – 2021 y sus respectivos ajustes**

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Según lo expuesto por el actor, es lo siguiente:

- La falta de transparencia en el proceso electoral interno en cuanto hace a la manera en la que se llevó a cabo la selección de candidatos, esto es, la valoración realizada por el órgano electoral interno y su respectiva notificación, así como la metodología de la encuesta.

CUARTO.- De las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. La autoridad responsable hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

- **Falta de interés jurídico**

A juicio de esta Comisión Nacional se estima que no se actualiza la causa hecha valer al tenor de lo siguiente.

Si bien es cierto tal como lo manifiesta la autoridad responsable que este órgano jurisdiccional partidista ha considerado improcedentes los asuntos en los que los actores pretenden acreditar su personalidad e interés jurídico por medio de pruebas documentales y/o técnicas, también lo es que de la sola lectura de la convocatoria emitida para el proceso de selección del que deviene la controversia se tiene que el registro de los aspirantes **se hizo de manera presencial** por lo que la fotografía aportada por el actor es congruente con dicho supuesto de hecho y, en ese tenor, procediendo de buena fe, debe ser considerado elemento mínimo y suficiente, en el caso concreto, para considerarlo como participante del proceso de selección del que se duele.

QUINTO.- Estudio de fondo de la litis. Tal como se expuso en el apartado correspondiente, el actor presentó **TRES** escritos similares y/o idénticos ante 3 diversas autoridades: la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral y esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Al ser documentos similares y/o idénticos se tiene, en resumen, el mismo agravio hecho valer por el actor, a saber:

- La falta de transparencia en el proceso electoral interno en cuanto hace a la manera en la que se llevó a cabo la selección de candidatos, esto es, la valoración realizada por el órgano electoral interno y su respectiva notificación, así como la metodología de la encuesta.

El agravio deviene **infundado** al tenor de lo siguiente.

No le aduce la razón al inconforme toda vez que de acuerdo con la convocatoria emitida para el proceso de selección en el que este participó se estableció en parte de la BASE 1 lo siguiente:

*“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, **y solo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas** (...).”*

Énfasis añadido*

Asimismo, se asentó:

“En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.

Al tenor de lo expuesto se tiene que la autoridad instructora del proceso de selección **no se obligó**, tal como lo exige el actor, a exhibir los datos relativos a la encuesta prevista en la convocatoria pues incluso estipuló que estos serían considerados “información reservada”, así como tampoco estableció que se daría a conocer la valoración realizada en cada una de las solicitudes de registro presentadas ni que notificaría los resultados de la misma a cada uno de los aspirantes de modo que las exigencias que plantea no encuentran cabida dentro de las reglas a las que se sometió al participar. En este orden de ideas, si a juicio del actor los términos de la convocatoria podían resultar en una afectación a su esfera jurídica, lo conducente es que recurriera la misma **cuestión que no hizo pues contrario a ello, con su participación y la no promoción de juicio electoral ciudadano alguno, consintió los términos en los que se encontraba redactada por lo que el agravio deviene infundado.**

Finalmente, no debe pasar desapercibido que, tal como lo refiere, él mismo se encuentra participando en el proceso interno de nuestro partido en calidad de **no militante**, es decir, **externo**. En ese tenor es importante recalcar que, tal como lo manifiesta la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las facultades discrecionales para calificar y validar los perfiles de los aspirantes y, además, en materia de candidaturas externas, tal atribución impera con mayor fuerza al haber establecido el legislador constituyente de MORENA en el artículo 44 inciso n) del Estatuto Partidista que dicho órgano, **a su juicio, puede terminar qué distritos serán designados a candidaturas externas y cuáles no bajo el presupuesto funcional de que, a su parecer, presume que en algunos de estos se encuentren mejor posicionadas aquellas o que su participación en dicha demarcación electoral-administrativa potenciará la estrategia territorial partido**. En virtud de lo anterior es claro que, en materia de candidaturas externas, las autoridades instructoras del proceso de selección respectivo cuentan con **amplias facultades** para determinar quiénes participarán en dichos espacios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el actor, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO